RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 62.936/2024; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – BAJA PRESION - BARRIO SAN ANTONIO DE LA LOC. DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN"; el Acta de Directorio Nº 32/25, y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 478 /25, de fecha 25 de Marzo de 2.025, el Directorio de este Organismo ordenó a la Prestadora a aplicar una reducción de facturación para 37 (treinta y siete) usuarios que fueron individualizados en el Anexo pertinente. Cada uno de ellos tenía un porcentaje de descuentos del 50% (cincuenta por ciento) de los servicios sanitarios a partir del mes de Julio/24, en función a un análisis pormenorizado de las incidencias que afectaron el servicio.

Que concretamente se dispuso: "…***ARTÍCULO 1º: ORDENAR*** *a la CoSAySa a aplicar una Reducción de Facturación del 50% del Servicio de Agua Potable para los 37 (treinta y siete) usuarios afectados del Barrio San Antonio de la Localidad de San Ramón de la Nueva Orán de esta Provincia de Salta. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2º: DISPONER*** *que las Reducciones referidas en el artículo anterior, serán aplicadas a partir del mes de Julio de 2.024, y se mantendrán operativas hasta tanto CO.S.A.YSA, acredite las acciones pertinentes tendientes a superar las Incidencias puestas de manifiesto y que las mismas sean verificadas por este Organismo y/o acredite fundadamente que alguno de los usuarios beneficiados con la reducción (actuales o futuros), ya cuentan con un servicio adecuado.* ***ARTÍCULO 3°: ORDENAR*** *a COSAYSA que en un término de 5 (cinco) días de cumplido, lo dispuesto por el artículo 1º de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría.* ***ARTÍCULO 4°: REQUERIR*** *informe completo sobre la/las Obra/s y/o tareas previstas por*

Co.S.A.ySa, para mejorar el servicio de agua en la zona, el que deberá ser presentado dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente. ***ARTÍCULO 5º: REGISTRAR****, notificar y oportunamente archivar*".-

Que dicha decisión se fundó principalmente en el informe técnico emitido por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento y su documentación adjunta. En su oportunidad consideraron oportuno proceder en los términos señalados, atento a las anomalías detectadas en el servicio y los problemas de baja presión y falta de agua que fue manifestada y verificada en reiteradas oportunidades por personal Técnico de la Delegación actuante.

Que tal decisión fue instrumentada como acto jurídico válido, cumpliendo los estándares fijados por el artículo 172 de la LPA, que refiere: *"Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, tanto para la defensa del derecho subjetivo como del interés legítimo"*, y del artículo 177 que expone *"El recurso de revocatoria o reconsideración procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 172",* entendiéndose así que la de marras cumple con ellos, a efectos de considerar la impugnación presentada.

Que como consecuencia de ello, la Prestadora, notificada de dicho acto el 26/03/25, presenta y funda su recurso de Reconsideración mediante Nota N° 590/25, dentro de los diez días hábiles, con el objeto de cambiar la decisión de fondo tomada al respecto.

Que siguiendo a Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" - Tomo 4, Pág. IX - 2 (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. Año 2002), el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, substituya o modifique por contrario imperio, entendiendo que "Reconsiderar" es "reexaminar atentamente".

Que no advirtiendo entonces de las constancias de autos incumplimientos procesales en su interposición, cabe adentrarnos al análisis de fondo de la cuestión planteada.

Que luego de un resumen de lo actuado, COSAYSA entiende que este Organismo no discriminó entre los distintos tipos de novedades que la Compañía informa y el modo que cada una de ellas afectó a los usuarios comprometidos. En primer lugar alega que muchos de ellos solucionaron sus problemas en el mes de Noviembre de 2.024 y que a partir de allí no volvieron a reclamar. Entiende que no es lo mismo hablar de “novedades diarias”, donde los tiempos de intervención son menores, que hablar de “novedades estructurales”, las que requieren muchas veces de la intervención de otros Organismos para financiar obras.

Que por otra parte intenta justificar su conducta pasiva en la falta de reclamos en general que advierte sobre el sistema de distribución de agua. En síntesis considera que se ha dictado una Resolución absolutamente desproporcionada y con severos vicios de ilegalidad y arbitrariedad. Por último describe una serie de tareas llevadas adelante que según sus dichos han sido suficientes para corregirles el problema a los usuarios. Hace reservas.

Que con los alcances indicados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la CoSAySa y su correspondencia con los artículos citados, poniendo de resalto que en los términos del artículo 174 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se establecen como formalidades para la interposición de los recursos, que los mismo sean fundados respecto de los hechos en los que fundamenten su pretensión impugnatoria.

Que entendemos que la Resolución recurrida, contiene todos los elementos que la sustentan fáctica y legalmente. La misma, para concluir en su parte dispositiva, realizó un análisis integral de todas las normas aplicables, en relación directa a la situación particular que debieron tolerar los usuarios.

Que no se trata aquí de una medida exagerada, irrazonable o desmedida, sino simplemente en el equilibrio en que debe existir entre la tarifa y el servicio prestado. Estos argumentos fueron específicamente explicados en la Resolución y de eso, la recurrente nada dijo.

Que no debemos dejar de soslayar que los argumentos esgrimidos por la Prestadora, no son más que opiniones infundadas que carecen de todo sustento técnico. Nótese que con total desparpajo la quejosa se anima a referir que las reducciones solo deben ser aplicadas sobre

“novedades diarias” y no sobre “novedades estructurales”.

Que en ningún momento acompañó un análisis concreto de las horas de incidencia que sufre cada usuario y su correspondencia con las reducciones sugeridas por nuestra Gerencia Técnica. Tampoco hizo referencia a los derechos del usuario de recibir un servicio de calidad y sin interrupciones.

Que en este sentido resulta insustancial para los usuarios, si las incidencias resultan de “novedades diarias o estructurales”. Ellos exigen un buen servicio y abonan una tarifa para ello. El resto resultan ser consecuencias que no les corresponde asumir.

Que por si ello fuera poco, la Gerencia de este Organismo ordenó una nueva inspección y/o verificación para los usuarios afectados a fin de descartar las dudas sobre el funcionamiento de los manómetros. Volvió a tomar presiones en la zona, y como era de suponer, las mismas oscilaron en el orden de los 0,200 kg, lo que nos lleva al convencimiento de que la medida dispuesta fue razonable y ajustada a derecho.

Que en relación a la existencia o no de reclamos, esta Gerencia Jurídica coincide con el concepto que ha expuesto el área Técnica, en el sentido de que su ausencia no presume un servicio en condiciones. Como bien manifiesta el último informe agregado a estos autos, existen diversos factores que pueden influir en que los usuarios no presenten reclamos, entre ellos, el hartazgo ante la falta de soluciones. De allí que dicha situación deba ser interpretada conjuntamente con otros indicios que nos permitan acercarnos a la verdad.

Que el estado de situación actual, que ha surgido con posterioridad a la última auditoría, da cuenta de la ineficiencia de la Empresa, no solamente en la prestación del servicio, sino también en la gestión de obras para superarlas. En este mismo sentido corresponde referir que no todas las obras necesarias, requieren de la intervención de otros Organismos, ni tampoco de grandes financiamientos.

Que luego de inferir que las reducciones de facturación representan la proporcionalidad que debe existir entre la tarifa que se abona y el servicio que se recibe, el Área Técnica ratifica la propuesta de aplicar las reducciones a los 37 (treinta y siete) usuarios conforme a lo sugerido en su

primer informe.

Que en conclusión, entendemos que de la Resolución recurrida, surgen todos los fundamentos que justifican las reducciones aplicadas, por lo que la Gerencia Jurídica no advierte motivos que puedan cambiar el arbitrio dispuesto en el decisorio antes mencionado. Por tal motivo estima pertinente rechazar el recurso de Revocatoria interpuesto por la CoSAySa, conforme los arts. 177 y ss. de la Ley N° 5.348 de Procedimientos Administrativos, ordenando la inmediata aplicación de los descuentos tarifarios.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por COSAYSA, en contra de la Resolución Ente Regulador Nº 478 /25, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: ORDENAR la aplicación de las reducciones de facturación en los términos ya dispuestos, debiendo acreditarse en debida forma por ante este Organismo.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 1158 - 2025	11/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 11/07/2025
- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 11/07/2025